

LEY N° 12969

Postergando en un año la iniciación de los labores de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Postérgase en un año la iniciación de los labores docentes y académicas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, cuya reapertura a partir de 1958 ordena el artículo 1° de la Ley No. 12828.

ARTICULO 2°—Durante el tiempo a que se refiere el artículo anterior y mientras dicha Universidad se organice conforme a sus respectivos Estatutos, en su nombre y representación, actuará el Consejo de Administración, que se crea por la presente ley.

ARTICULO 3°—El Consejo de Administración de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la presidirá el Ministro de Educación Pública y lo integran 4 miembros designados por el Poder Ejecutivo de entre las personas que forman parte de la Junta encargada de formular el plan de organización de dicha Universidad y que fue designada por Resolución de 2 de agosto de 1957. El Secretario General del Ministerio de Educación Pública actuará como Secretario del Consejo.

ARTICULO 4°—Son atribuciones del Consejo de Administración de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga:

a).—Ejercer la representación jurídica de dicha Universidad, en los actos y contratos que tengan por objeto organizar las actividades administrativas, docente y académica de aquella;

b).—Percibir las rentas de cualquier índole asignadas a la mencionada Universidad, así como cualesquiera otros recursos provenientes de donaciones, créditos, reivindicaciones de bienes, etc., a favor de la misma Universidad, depositándolas en una entidad bancaria.

c).—Administrar las rentas de la Universidad, autorizando los gastos e inversiones a que hubiere lugar para posibilitar el funcionamiento de aquella, inclusive la adquisición de inmuebles;

d).—Revisar y concordar el plan de organización y funcionamiento de dicha Universidad que, conforme al Decreto Supremo de 3 de julio de 1957 y Resolución Suprema de 2 de agosto de ese año, someta la respectiva Junta a la aprobación del Poder Ejecutivo;

e).—Expedir las disposiciones administrativas aprobatorias de los Estatutos y reglamentos que rijan la organización y funcionamiento de la mencionada Universidad.

f).—Nombrar o contratar el personal administrativo indispensable para que el Consejo ejerza sus atribuciones;
y

g).—Realizar todos los demás actos necesarios para que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huaman-

ga inicie sus labores docentes y académicas en el curso del año 1959, con designación de sus respectivas autoridades.

ARTICULO 5º— Para colaborar con el Consejo a que se refiere el artículo 2º establécese una Comisión de Administración de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con sede en la ciudad de Ayacucho, que estará integrada por un miembro de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ayacucho elegido en Sala Plena; el Alcalde del Concejo Provincial de Huamanga; el Director de la Gran Unidad Escolar “Mariscal Cáceres”, el Presidente de la Junta de Obras Públicas de Avacucho, por un delegado del Centro de Estudios Históricos de Ayacucho y otro del Centro Cultural Huamanga.

En su sesión de instalación, la Comisión de Administración elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los demás miembros tienen la condición de Vocales. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 6º— La Comisión a que se refiere el artículo anterior, actuará en nombre y representación del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por éste y sólo para los actos y contratos que, por su naturaleza tengan que realizarse en el Departamento de Ayacucho.

ARTICULO 7º—Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuentiocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

MANUEL BASADRE.

*

* *